

RES. EXENTA N.º 110

ANT.: Oficio Superir N.º 15656 de 23 de septiembre de 2021 y Resolución Exenta N.º 6786 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 59718 de 07 de octubre de 2021; Resolución Exenta N.º 7183 de 18 de octubre de 2021; Ingreso Superir N.º 63680 de 26 de octubre de 2021; Resolución Exenta N.º 8196 de 26 de noviembre de 2021.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del ex liquidador señor Tomás Lacámara de Camino, cédula [REDACTED]

REF.: Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] y Procedimiento de Liquidación Voluntaria de Empresa [REDACTED]

SANTIAGO, 10 ENERO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo..

CONSIDERANDO:

1. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED], consta que, con fecha 23 de agosto de 2017, se realizó la junta constitutiva en que se acordó la realización simplificada o sumaria de los bienes incautados el día 21 de agosto de 2017, la enajenación de los bienes incautados debió efectuarse a más tardar el día el 23 de diciembre de 2017.

Que, consta que el liquidador no procedió a realizar los bienes incautados en el concurso dentro del referido plazo, cuya inconducta produjo el archivo del procedimiento el día 10 de julio de 2018, por no haberse producido movimiento alguno en la causa durante 6 meses. Tal inconducta perseveró luego de pedir el desarchivo de la misma el día 11 de julio de 2018 y únicamente cesó el 14 de noviembre de 2018, día en que se produjo la realización de los bienes, conforme a la rendición de cuenta presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal, el día 20 de noviembre de 2018, por parte del Martillero Concursal don Marcelo Andurand.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N.º 19 de la Ley, la misión principal del liquidador es *"realizar los activos del Deudor y propender al pago de los créditos"*, a su vez, el artículo 204 h) de la ley señala, señala que en caso de realización sumaria: *"Los bienes deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que esta debió celebrarse en segunda instancia (...)"*.

Por lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus obligaciones y un actuar negligente, incumpliendo su deber de realizar los bienes, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la no realización de los bienes del procedimiento, sino hasta el 14 de noviembre de 2018, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) de la ley.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol [REDACTED], consta que se ordenó distribución de fondos, mediante resolución de fecha 05 de julio de 2019, la que debió publicarse a más tardar el 08 de julio de 2019. Sin embargo, no fue objeto de publicación por el ex Liquidador, quien fue removido de su cargo por resolución de fecha 1 de febrero de 2021.

Que, el artículo 248 N.º 9 de la Ley dispone que *"la resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal"*, a su vez, el artículo 6 número 2º de la ley dispone que: *"(...) Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente"*.

Que, que conformidad a lo anterior, el retraso del liquidador en publicar en el Boletín Concursal la resolución de fecha 5 de julio de 2019, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 248 N.º 9 en relación al artículo 6 inciso 2º de la ley.

3. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso [REDACTED] consta que, habiéndose incautado los bienes del deudor el día 12 de octubre de 2017 y sujetándose el procedimiento a las reglas de la realización sumaria, tal como consta en acta de junta constitutiva de acreedores de fecha 13 de octubre de 2017, la enajenación de los bienes incautados debió efectuarse a más tardar el día el 13 de febrero de 2018 (efectuándose dentro de plazo los días 6 y 7 de diciembre de 2017), por tanto, la cuenta final de administración se debió presentar dentro de los treinta días siguientes, esto es, el 27 de marzo de 2018.

A pesar de lo anterior, el ex liquidador no presentó la referida cuenta, perseverando en su conducta a pesar de la resolución de fecha 30 de octubre de 2019, en que fue apercibido por el tribunal a gestiones a fin de dar curso progresivo a los autos, así como las presentaciones realizadas por los demás intervinientes del procedimiento, como aquella de los representantes de la empresa deudora de 28 de octubre de 2019, solicitando oficiar a esta Superintendencia y la del acreedor Scotiabank Chile de 4 de agosto de 2020, solicitando al tribunal que se ordene al ex liquidador a rendir cuenta final de administración, bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. La referida conducta cesó el 24 de mayo de 2021, oportunidad en la que presentó cuenta final de administración ante el tribunal.

Que, el artículo 50 número 1° de la ley dispone que: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes (...)"*.

Que, por tanto, la no presentación de cuenta final, sino hasta el 24 de mayo de 2021, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

4. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en los procedimientos, fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Procedimiento	N.º de Oficio y fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
C- [REDACTED] Liquidación Voluntaria de Persona Deudora [REDACTED]	Oficio Superir N.º 2470 de 17.02.2020; Oficio Superir N.º 9026 de 01.06. 2020.	Se instruye dar curso a reparto de fondos en tramitación y, de no existir impedimento legal alguno, presentar cuenta final de administración	Sin respuesta

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante Oficio Superir N.º 2470 de 17.02.2020 y Oficio Superir N.º 9026 de 01.06. 2020, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

5. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 15656 que remitió la Resolución Exenta N.º 6786 ambas de 23 de septiembre de 2021, se representaron 4 cargos al ex liquidador señor Tomás Lacámara de Camino por infracción a lo dispuesto en los

artículos 6, 50, 204 letra h) y 248 de la Ley y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

6. Que, mediante Ingreso Superir N.º 59718 de 7 de octubre de 2021, el ex liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, ampliados mediante Ingreso Superir N.º 63680 de 26 de octubre de 2021, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 8196 de 26 de noviembre de 2021. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, la notificación efectuada de la resolución sancionatoria N.º 6786 que representa cargos al ex liquidador, se encontraría viciada toda vez que no es autosuficiente al hacer alusión a instrumentos que no le fueron comunicados conculcando su derecho a defensa.

(ii) Que, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sustanciado en contra del ex liquidador, al menos, febrero del año 2020 a través de un oficio de fiscalización, prolongándose hasta septiembre de 2021, el cual, atendido su prolongación, devino en ilegal por infracción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N.º 19.880, que establece que *"el procedimiento no podrá exceder de 6 meses"*.

(iii) Que, el ex liquidador sostiene el haberse producido un vicio de la notificación de los actos de fiscalización y de los actos administrativos de instrucción del presente expediente, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley, *"Las notificaciones que practique la Superintendencia conforme a este capítulo, se efectuarán conforme a lo dispuesto en la ley N.º 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contempladas en la ley"*, a partir de lo cual, se debe concluir que la forma en que las notificaciones se realizarán, en el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 19.880, que señala en sus artículos 45 y 46 que las notificaciones deberán realizarse por carta certificada o personalmente, siendo estas las reglas aplicables al caso.

Que, artículo 19 de la Ley N.º 19.880 prescribe que *"el procedimiento podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos"* y la letra a) del artículo 30 señala que los datos que debe contener la solicitud que inicie un procedimiento de este tipo son la identificación del medio preferente o el lugar a considerar para efecto de las notificaciones, de lo que se desprende que, el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través de correo electrónico (en el mismo sentido Dictamen N.º 35.126 de 2014 y N.º 38152 de 2017, así como lo expuesto en el artículo 53 del Decreto N.º 181 de 2002 del Ministerio de economía y Fomento y Reconstrucción).

Que, conforme a lo anterior, el ex liquidador señala que no aceptó en la sustanciación del presente procedimiento administrativo (en su fase de fiscalización ni sanción) tal forma de notificación, debiendo haber sido notificado conforme a la regla general prevista en el artículo 46 de la Ley N.º 19.880, esto es mediante carta certificada, por lo señalado expresamente en el referido artículo 343 de la Ley. Expresa algunos fundamentos expuestos por esta Superintendencia, al respecto, en otros procedimientos administrativos sancionatorios.

Finaliza señalando que, atendido su carácter de ex liquidador, él ya no forma parte de la nómina regulada en los artículos 12 y 33 de la Ley, por lo que la Superintendencia incurre en un error al ordenar la notificación por correo electrónico a *"la casilla registrada en este Servicio"*, pues dicho registro si existió alguna vez, cesó junto con su calidad de liquidador concursal, por lo tanto, el referido aserto, es falso.

(iv) Que, existe un vicio de la representación, por haber sido expedida en incumplimiento de los requisitos previstos por la ley, toda vez que el inciso final del artículo 338 de la Ley, establece como requisito de la forma del acto inicial del procedimiento sancionatorio que éste revista la forma de un "oficio de fiscalización", requisito cuyo cumplimiento estricto resulta de especial relevancia dado el importante número de instrumentos que la SIR despacha diariamente a cada fiscalizado.

De manera tal, que en la especie la resolución que representó las infracciones padece de un vicio, que impidió al ex liquidador conocer oportunamente las acusaciones de las que fue objeto, dado que el acto no fue dictado por el Subdepartamento de Fiscalización – como ocurre con el resto de los oficios de fiscalización – ni revistió la forma de oficio de fiscalización, de manera tal que le resultó imposible determinar si estaba en frente de una "representación de infracciones" de aquellas previstas en el artículo 338 antes señalado.

(v) Que, señaló que la Superintendencia incurre en vicio de ilegalidad, que afecta al procedimiento administrativo sancionador, derivado del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley N.º 20.416 que establece que los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, los documentos relativos a instrucciones sobre procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función y a los criterios establecidos por la autoridad a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y aplicación de multas.

(vi) Que, señala que el cargo indicado en el numeral 1º de la presente resolución, proviene de una interpretación torcida y abusiva de las obligaciones del liquidador, al entender sin fundamento normativo, ni lógico, que la enajenación de los bienes es una labor suya y una obligación de resultado, lo que es falso, toda vez que la enajenación de los bienes está sujeto a factores que producen incertidumbre respecto al momento en que se realizará, derivados de la naturaleza y calidad de los bienes, así como elementos anexos al concurso y a la voluntad del liquidador. Además, en términos normativos, señala que es necesario considerar que el artículo 205 de la Ley reconoce la circunstancia expuesta, pues desplaza el deber de venta al de "informar" y "justificar" el retardo en la enajenación de bienes y al de "perseverar" en la venta, norma conforme a la cual, habría que concluir que no basta el incumplimiento, sino que se demanda determinar que el retraso atribuido se deba exclusivamente a la actividad del liquidador, lo que no sería satisfecho en la representación de cargos, razón por la cual se incurriría en infracción al principio de objetividad del artículo 11 de la ley N.º 19.880.

(vii) Que, respecto al cargo indicado en el numeral 3º de la presente resolución, el ex liquidador señala que se le imputa no haber presentado cuenta final dentro de plazo, cuyo vencimiento correspondía al día 27 de marzo de 2018, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley, razón por la cual se habría producido la prescripción de la infracción.

(viii) Que, respecto al cargo indicado en el numeral 4º de la presente resolución, el ex liquidador señala que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 337 de la Ley, aparece que la referida norma no faculta a la Superintendencia a impartir instrucciones a los ex liquidadores, sino solo a los sujetos fiscalizados que en la norma se indican, circunstancia que necesariamente produce la ineficacia por ilegalidad de los referidos oficios N.º 9026 y 2470.

(ix) Que, respecto al cargo indicado en el numeral 1º de la presente resolución, adicionalmente, el ex liquidador señala que cumplió debidamente todas las obligaciones previstas en el artículo 204, siendo falsas las imputaciones de esta Superintendencia, toda vez que

confeccionó y publicó oportunamente las bases de remate, comunicando al martillero concursal su cometido, luego de lo cual, el retiro de los bienes - tarea propia del martillero- se vio dilatada debido a que la deudora cambió de domicilio, provocando la necesidad de realizar nuevas gestiones, dilatando la enajenación de los bienes.

(x) Que, respecto al cargo indicado en el numeral 2° de la presente resolución, adicionalmente, el ex liquidador señala que no pudo proceder a la publicación de la resolución que ordenaba la distribución de fondos, debido a que aquellos resultantes del remate se consignaron en un instrumento a nombre de la deudora en liquidación, sin que hubiese banco que abriese cuenta corriente a nombre del deudor, circunstancia que hizo imposible disponer de los fondos y ejecutar la orden del tribunal.

(xi) Que, respecto al cargo indicado en el numeral 3° de la presente resolución, adicionalmente, el ex liquidador señala que la interpretación del artículo 50 por parte de la Superintendencia colisiona con los artículos 36, 204, 20 y 211, pues la obligación esencial del liquidador es liquidar los bienes, estableciendo la ley una extensión de los términos hasta que la enajenación se concrete o bien la junta, como órgano soberano, disponga lo contrario. En tal sentido, desde el día 27 de marzo de 2018, fecha en según el cargo en análisis se debió rendir cuenta final de administración, se realizaron una serie de gestiones propias del liquidador, tendientes a dar curso progresivo al procedimiento, sin las cuales habría sido imposible rendir la cuenta en cuestión y poner término al procedimiento.

Agrega que, en caso de resultar exigible la obligación en análisis, para que sea sancionable debe ser imputable al ex liquidador, circunstancia de la que no se hace cargo esta Superintendencia, desconociendo que para su cumplimiento es necesaria la colaboración de otros actores, como el tribunal, acreedores y el martillero concursal.

Finalmente indica que los fondos provenientes de la enajenación de los bienes concursados fueron confundidos con otros llevados por el mismo liquidador y asignados al mismo martillero, por lo que solo una vez subsanado dicho error, se logró dar curso al procedimiento.

7. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el ex liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto a lo expuesto en románico (i) del considerando precedente, la alegación y defensa del ex liquidador será rechazada, toda vez que no sustenta sus dichos ni siquiera con la precisión suficiente para especificar cual o cuales de los "instrumentos descritos" en la resolución de representación N.º 6786 del antecedente, no se habrían acompañado al expediente y le serían desconocidos. Resulta necesario resaltar, además, que la referida resolución incorpora al expediente del procedimiento la totalidad de los instrumentos descritos en su contenido, en la forma dispuesta en sus resueltos tercero y cuarto, el cual se encontró de manera íntegra a disposición del liquidador en todo momento, quien por lo demás, pudo tener acceso a copia del mismo, la que le fue adjuntada con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N.º 7183 de 18 de octubre de 2021.

(ii) Que, respecto a lo expuesto en románico (ii) del considerando precedente, en que el ex liquidador argumenta que habría acaecido el decaimiento del presente expediente, toda vez "*se inició al menos durante el mes de febrero de 2020 a través de un oficio de fiscalización*", hasta septiembre del presente año, por poco menos de 19 meses en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N.º 19.880, será rechazada, toda vez que el fiscalizado no sustenta sus dichos ni siquiera con la precisión suficiente de especificar el inicio del procedimiento de fiscalización, o respecto de cual de los dos procedimientos de liquidación, al

cual se está refiriendo, careciendo por tanto el planteamiento de precisión suficiente para poder acogerlo, en caso de ser pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, además será rechazado en consideración que, primeramente, la institución del decaimiento no tiene fundamento legal en nuestro ordenamiento jurídico, y sólo ha tenido un excepcional reconocimiento jurisprudencial por nuestros tribunales superiores de justicia, que ha sido definido como *"la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo"*¹, agregando a tal respecto, para determinar cuándo hay pérdida de eficacia en un procedimiento sancionatorio, que *"no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva su decaimiento, sino que sólo la amerita aquella que es excesiva e injustificada"*².

En el mismo sentido el profesor Osorio ha expresado que: *"(...) en las normas generales de procedimiento administrativo no existe una regla que regule el abandono del procedimiento para cuando la autoridad se tarda excesivamente en resolver definitivamente el asunto."* Agrega que: *"Asimismo, la Corte también señalaba que los procedimientos sancionatorios que no excedían el plazo de dos años en la sustanciación del procedimiento, satisfacían el límite de la razonabilidad".* Por su parte, también señala que: *"Sin perjuicio de lo anterior, debemos prevenir que en un reciente fallo del año 2016, la Corte Suprema resolvió en contra de su jurisprudencia previa, declarando la no procedencia del decaimiento en un caso cuya tramitación había excedido los tres años"*.³,

Por su parte, el órgano contralor, en Dictamen N.º 75.745/2016, estableció que *"(...) cabe recordar que el artículo 37 de la ley orgánica de la SMA establece que las infracciones previstas en ese texto legal prescriben a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas, de manera que el anotado servicio debe ejercer sus atribuciones de modo de evitar que las acciones destinadas a la persecución y sanción de dichas infracciones se extingan por prescripción"*, lo que da cuenta que Contraloría General de la República, frente a la eventual dilación en las actuaciones de fiscalización de dicha Superintendencia, no atiende al plazo de 6 meses contenido en el artículo 27 de la Ley N.º 19.880, al que alude el ex liquidador en su tesis, sino que apunta a que dicho Servicio ejerza sus atribuciones de manera que las infracciones constatadas no se extingan por prescripción en el plazo de 3 años, plazo que, por su parte, coincide con el contemplado en la normativa concursal

De lo expuesto, se desprende que únicamente se puede dar lugar a la referida institución, cuando la dilación ha sido excesiva e injustificada, sin que ninguna de las dos circunstancias se presente en el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, el procedimiento administrativo sancionatorio, se ha llevado a cabo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 340 de la Ley N.º 20.720, notificándole la representación de cargos el 23 de septiembre del año 2021, permitiéndole al reclamante hacer ejercicio de todos sus derechos, quien ha justificado su proceder en sus descargos, dentro de un procedimiento desarrollado sin demora excesiva ni injustificada.

De manera tal, que se puede concluir que no ha operado el decaimiento del expediente administrativo sancionador, porque no se configura el transcurso de un plazo excesivo e injustificado por parte

¹ Osorio Vargas, Cristóbal. "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General". Thomson Reuters (2017). p. 927

² Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 18 de marzo de 2021, Rol N.º 95.140-2020, Considerando Quinto.

³ Osorio Vargas, Cristóbal. "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General". Thomson Reuters (2017). p. 930

de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

(iii) Que, en románico (iii) del considerando precedente, el ex liquidador alude a que las notificaciones practicadas por correo electrónico durante el presente procedimiento, vulnerarían lo dispuesto en los artículos 343 de la Ley y el artículo 53 del Decreto N.º 181 de 2002 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

Para responder a esta interrogante, cabe tener presente lo dispuesto en la última parte del artículo 343 de la ley, al señalar que *“las notificaciones que practique la Superintendencia, conforme a este Capítulo se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 19.880, sin perjuicio de las otras formas de notificación contempladas en la ley”* (el subrayado es nuestro).

Que, de la norma transcrita, se desprende claramente que deja a salvo las otras formas de notificación contempladas en la ley concursal.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 titulado “De las notificaciones” en su inciso 7º establece que *“en los casos en que no sea posible notificar por correo electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos”*, contemplando expresamente a la notificación por carta certificada, como supletoria de la efectuada al correo electrónico de los fiscalizados.

En efecto, dicha norma de la ley concursal establece como regla general para la publicidad de los actos administrativos de efectos generales, a la publicación en el Boletín Concursal, y para los de efectos particulares, como son las referidas resoluciones exentas, a la notificación por correo electrónico

Que, en virtud del principio de especialidad, debe primar la forma de notificación dispuesta en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 por sobre la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, la cual solo tiene el carácter de supletoria, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de este último cuerpo legal.

Que, cabe agregar que toda la argumentación del ex liquidador gira en torno a la supuesta necesidad de contar con el consentimiento expreso del fiscalizado para efectuar la notificación por correo electrónico, como presunta condición sine qua non para la validez de dicha forma de notificación, sin embargo, ello no es efectivo, por cuanto esta forma de notificación está expresamente contemplada en la ley concursal en su artículo 6º, y en la aplicación del artículo 343 de la misma ley, que dispone en su parte final, que son perfectamente válidas las *“otras formas de notificación contempladas en esta ley”* en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por parte de esta Superintendencia

Asimismo, cabe mencionar que la normativa administrativa consistente en la Resolución Exenta N.º 12453 de 17 de noviembre de 2020, que da cuenta del contenido de las Nóminas de Liquidadores, señala en su considerando 7º que *“este último (su casilla de correo electrónica) será el canal válido para efecto de notificaciones en todos los procedimientos administrativos que se tramiten respecto de los fiscalizados ante la Superintendencia, en conformidad al artículo 6 de la Ley y a la Norma de Carácter General N.º 3, de 5 de septiembre de 2014, que establece las formalidades de las publicaciones en el Boletín Concursal y forma de efectuar notificaciones por medio de correo electrónico”*, normativa aplicable al ente fiscalizado habiendo sido excluido de la nómina, ejerce temporalmente el cargo de Liquidador adquirido con anterioridad a tal hecho en un procedimiento concreto, como en el caso en análisis.

Por su parte, el artículo 337 N.º 2 de la Ley da sustento a la referida normativa administrativa, por cuanto contempla expresamente la facultad de esta Superintendencia para interpretar

administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los sujetos fiscalizados, entre las cuales se encuentra, por cierto, la normativa aludida.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la casilla de correo electrónico registrada por el fiscalizado en esta Superintendencia, es la misma a la que hace alusión en su escrito de descargos Ingreso N.º 59718 del antecedente, a efectos del envío de la copia del expediente administrativo.

De las disposiciones transcritas, se desprende que, para las notificaciones practicadas por la Superintendencia, es plenamente válida la realizada a la casilla electrónica registrada por el reclamante, interpretación que es plenamente consistente con el artículo 19 de la Ley N.º 19.880, el que dispone que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, y con el principio de economía procedimental, contemplado en el artículo 9 del mismo cuerpo legal, según el cual la administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Que, el referido principio de economía procedimental, se ve reafirmado con la dictación de la Ley N.º 21.180 sobre tramitación Digital del Estado, publicada con fecha 11 de noviembre de 2019, cuya entrada en vigencia, si bien es diferida por evento, viene a sentar las directrices que regirán a los procedimientos administrativos, estableciendo el propio mensaje de S.E. el Presidente de la República, como objeto del proyecto, el que *"Los procedimientos electrónicos permitirán a los ciudadanos presentar solicitudes en línea, seguir la tramitación de los procedimientos iniciados desde plataformas electrónicas, obtener copias en línea, así como recibir notificaciones electrónicas por parte del Estado"* (el subrayado es nuestro).

Que, por último, cabe señalar que el supuesto vicio en la notificación de la referida resolución que dio inicio al presente expediente sancionatorio, no ha producido perjuicio alguno al liquidador, toda vez que éste pudo conocer íntegramente la formulación de cargos y deducir sus descargos en tiempo y forma, todo ello en relación al principio de conservación del acto administrativo, contenido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N.º 19.880, todas razones por las cuales, tal descargo será rechazado.

(iv) Que, conforme el románico (iv) del considerando precedente, el liquidador alega un vicio de forma del acto administrativo que contiene la formulación de cargos, el que según lo dispuesto en el artículo 338 de la ley, concluye que debió ser dictado en el contexto de una fiscalización y además tener la forma de un oficio.

Respecto al primer punto de su argumentación, no es efectivo que la representación de las infracciones al fiscalizado no haya sido dictada en el contexto de una fiscalización, sino que ciertamente fue producto del ejercicio de las potestades fiscalizadoras de esta Superintendencia, contenidas en el artículo 337 N.º 1 de la ley, fiscalización que fue plasmada en el *"Informe de Fiscalización para el inicio de procedimiento sancionatorio"*, documento que fue incorporado al presente proceso infraccional, en el resuelto 3º de la referida Resolución Exenta N.º 6786.

Ahora bien, en cuanto al supuesto vicio de forma, cabe señalar que, junto con la Resolución Exenta N.º 6786 de fecha 23 de septiembre de 2021, que vino a representar las infracciones al referido liquidador, se le notificó al referido el Oficio Superir N.º 15656 de la misma fecha, el que en su texto dispone lo siguiente: *"Por medio del presente oficio y de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 338 y a lo establecido en el artículo 340, ambos de la Ley N.º 20.720, vengo en comunicar a usted la Resolución Exenta adjunta relativa a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en su contra."*

Que, de la lectura del referido oficio, se desprende claramente que su remisión viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley, y a su vez, al artículo 340, el que en su parte pertinente dispone: *"Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la representación precisa de las infracciones y su notificación al ente fiscalizado infractor para que presente sus descargos."*

Que, por su parte, podemos advertir que el artículo 340, al referirse a la representación de infracciones, nada dispone sobre la forma que deberá tener el acto administrativo que la contiene, por lo que no se vislumbra vicio alguno al respecto, razones por las cuales tales descargos serán rechazados.

(v) Que, conforme el románico (v) del considerando precedente, el liquidador pretende aplicar al procedimiento en cuestión, lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 20.416 que fija *"normas especiales para las empresas de menor tamaño"*.

De la simple lectura de la norma legal a que alude, se desprende que ésta viene a regular materias de transparencia en los procedimientos de fiscalización efectuados a empresas de menor tamaño.

Que, el artículo 2º del referido cuerpo legal, dispone que: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas"*. Luego, la norma viene a definir cada una de dichas categorías sobre la base del monto de ingresos anuales que tengan las empresas.

Así las cosas, cabe preguntarse si el fiscalizado recurrente tiene la calidad de *"empresa de menor tamaño"*, en los términos del artículo 2º de la Ley N.º 20.416, para que le sea aplicable el estatuto contemplado en su artículo 6º.

Que, siendo los entes fiscalizados por esta Superintendencia, órganos concursales cuya función primordial es desarrollar una función pública, en cuanto función de administración ejecutiva, propia del Estado, pero confiada a estos particulares sin duda no se aviene con la noción de *"empresa"* contenida en dicho cuerpo legal, clasificadas de acuerdo a los ingresos o utilidades obtenidas en su ejercicio empresarial.

Por su parte, en cuanto a la definición de *"empresa"* en el Diccionario de la Real Academia Española, corresponde a *"unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos"*, por lo que encontramos nuevamente como elemento fundamental de dicho concepto al lucro.

Por lo antes expuesto, no correspondiendo considerar a los sujetos fiscalizados, órgano especialmente habilitado por la Ley N.º 20720 previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 13 y 32 de la referida ley, según corresponda, como una unidad creada con fines lucrativos, sino que más bien destinada a desarrollar una función pública, la que a todas luces es incompatible con la actividad empresarial -lo cual no significa que no tengan derecho a percibir los honorarios correspondientes a sus servicios, calculados de conformidad a los artículos 39 y siguientes de la ley concursal-, no es factible exigir a esta Superintendencia el cumplimiento del estatuto contemplado en el citado artículo 6º de la Ley N.º 20.416, por lo que se desechará la alegación formulada en este punto

(vi) Que, respecto a las alegaciones del ex liquidador en románico (vi) del considerando precedente, es necesario señalar que a partir de la propia definición legal de Liquidador del artículo 2 N.º 19 de la Ley como: *"aquella persona natural (...) cuya labor principal es realizar el activo del deudor y propender al pago de los créditos de los acreedores"*, el artículo 36 N.º 2, que le asigna como especial deber *"liquidar los bienes del deudor"*, así como el resto de la regulación del procedimiento de liquidación, resulta carente de todo fundamento, cualquier intento de

cuestionar el deber de quien ejerza la función liquidador titular un procedimiento de liquidación, de realizar todas las gestiones pertinentes para efectiva y oportuna realización de los bienes, así como su posible responsabilidad, en caso de no producirse esta.

Conforme a las normas regulatorias de la realización sumaria de los bienes, resulta plenamente exigible al liquidador que la realización de los mismos se realice conforme al plazo estipulado en el artículo 204 letra h) de la Ley. La afirmación que el ex liquidador realiza, citando el artículo 205, en orden a que tal norma "*desplaza el deber de venta al de "informar" y "justificar" el retardo en la enajenación y perseverar en la venta*", resulta un intento meramente abstracto e infructuoso, tendiente a cuestionar la formulación de cargos, toda vez que el artículo 205 regula precisamente la circunstancia en que el liquidador tenga la diligencia de prever la posible infracción en el deber de realización de los activos en el plazo previsto por el artículo 204 h), estableciéndole una nueva obligación, consistente en la de informar a esta Superintendencia. Cumplido este deber de informar, la propia ley realiza dos aclaraciones que no hacen más que retrotraernos al deber cuya infracción se ha representado al ex liquidador, esto es, que tal información "*no lo exime de perseverar en la venta de los bienes*" y que, tal como lo señala la doctrina "*este procedimiento supone que las condiciones del retraso no le sean imputables al liquidador, pues, en caso de serlo, la SIR podrá hacer uso de sus potestades sancionadoras*"⁴.

En el presente cargo analizado, el liquidador no realizó los bienes en el plazo previsto en el artículo 204 h), ni informó a esta Superintendencia conforme al artículo 205 que le era imposible cumplir en el plazo previsto. Apreciándose con claridad el retardo respecto a lo dispuesto en el artículo 204 h), se le ha representado una posible infracción, siendo responsabilidad del ex liquidador, conforme a lo previsto en el artículo 338 de la Ley, acreditar como ha cumplido con lo previsto en el referido artículo 204 h) de la Ley o que tal incumplimiento le resulta inimputable, caso contrario en el cual, en armonía con el artículo 205 de la Ley, será objeto de la respectiva sanción por parte de esta Superintendencia. Desestimada de esta forma la interpretación del ex liquidador, quedando claro los hechos objetivos en los que se ha basado la representación de cargos, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.º 19.880, el descargo en análisis será rechazado.

(vii) Que, respecto a las alegaciones del ex liquidador en románico (vii) del considerando precedente, tendientes a la declaración de prescripción de la infracción, esta será rechazada, toda vez que mediante su negativa de presentar la cuenta final de administración antes del 27 de marzo de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, éste se ha constituido en una situación ilícita, en la que ha persistido, tal como se expresó en la formulación de cargos, a pesar que los apercibimientos del propio tribunal, así como las presentaciones de los representantes de la empresa deudora y el acreedor Scotiabank Chile. De manera tal, que se ha configurado una infracción permanente por parte del ex liquidador, que la doctrina ha descrito claramente como aquella en que "*la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración se imputan como consumación de la acción delictiva (...) en estos casos, la prescripción comienza con el cese de la actividad ilícita*"⁵, tipo de infracción reconocida ampliamente por la jurisprudencia nacional, como: "*(...) aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica*

⁴ Ruz Lartiga, Gonzalo. "Nuevo derecho concursal chileno". Tomo II, Thomson Reuters (2017). p. 1073

⁵ Osorio Vargas, Cristóbal Salvado, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador, Editorial Thomson Reuters, 2017, P.967.

*duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente*⁶.

Por lo anterior, habiéndose configurado en la especie una infracción de carácter permanente por parte del ex liquidador, cuyo cese se produjo al presentar cuenta final de administración el 24 de mayo de 2021, sin que se configure la prescripción solicitada, se rechazará el descargo realizado.

(viii) Que, respecto a las alegaciones del ex liquidador en románico (viii) del considerando precedente, es necesario señalar que, habiendo sido designado liquidador titular provisional del procedimiento en comento mediante resolución de 9 de junio de 2017, nombramiento ratificado por la Junta Constitutiva de 23 de agosto del mismo año y vigentes al momento de remitir los referidos oficios, en el ejercicio de tal cargo le son obligatorias todas las instrucciones de esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley, así como imputable la responsabilidad administrativa producto de las infracciones en que haya incurrido, hasta la extinción de la misma por alguna causa legal.

La conclusión contraria, que intenta sustentar el ex liquidador, llevaría a la conclusión insostenible de que, al instante de verse excluido de la nómina por alguna causal, se vería liberado de todas las obligaciones propias de su cargo de liquidador en cada procedimiento, lo cual permitiría la impunidad del ente fiscalizado y constituiría un obstáculo al correcto desarrollo de los procedimientos. Igualmente, le implicaría verse impedido, con posterioridad a la concurrencia de la causal de exclusión, de ejercer las facultades que le resultan necesarias para el desempeño de todas las funciones que le son propias en los procedimientos, hasta su término o asumir un nuevo liquidador suplente, razón por la que su descargo será rechazado.

(ix) Que, respecto a las alegaciones del ex liquidador en románico (ix) del considerando precedente, resulta necesario señalar a partir del estudio del Expediente judicial del procedimiento, que desde el día 21 de agosto de 2017, en que se incautan los bienes del deudor y Junta Constitutiva realizada dos días después, en que se designa a doña Verónica Salazar como Martillero Concursal, no se aprecia gestión alguna de esta o don Tomás Lacámara, relativa a la realización de los bienes incautados. El día 26 de diciembre de 2017, el abogado patrocinante del deudor, informa el cambio de domicilio de este último al Pasaje Camelot 1080 Barrio Inglés, comuna de Temuco, por motivos laborales. Con posterioridad, el único registro relativo a la referida realización, es la rendición de cuenta del martillero concursal don Marcelo Andurand, acompañada el día 20 de noviembre de 2018, conforme a la cual, el remate de los bienes se realizó el día 14 del mismo mes y año.

El ex liquidador, señala que cumplió con sus obligaciones, confeccionó y publicó bases de remate (de lo que existe registro exclusivamente en el Boletín concursal con fecha 5 de noviembre de 2018), y que el retraso en la venta de los bienes se debió al referido cambio de domicilio, hecho no imputable ni a él, ni al Martillero Concursal. Para acreditar sus dichos acompaña copia de correo electrónico de 25 de octubre de 2018, en el que doña Rebeca Pohl señala al Martillero Concursal don Marcelo Andurand, que le acompaña acta de incautación e informa el nuevo domicilio del deudor en la comuna de Temuco, para que realice el retiro de los bienes.

De lo anterior, no se aprecia gestión alguna de parte del liquidador, para procurar la efectiva realización de los bienes del deudor en su primer domicilio, luego del nombramiento de la Martillero Concursal doña Verónica Salazar el 23 de agosto de 2017, por más de 4 meses; ni con posterioridad al cambio de domicilio informado debidamente por el deudor el 26 de diciembre de 2017, sino hasta transcurridos casi 10

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Rol N.º R-33-2014 Considerando octavo, P. 23.

meses, por medio del correo electrónico acompañado a este procedimiento sancionatorio, de 25 de octubre de 2018, en que se aprecia que se tomó comunicación con un nuevo martillero concursal, don Marcelo Andurand, para que este realizara el retiro de los bienes del deudor.

De lo anterior, no puede sino darse por acreditada la infracción de don Tomás Lacámara en cuanto el incumplimiento de sus obligaciones relativas a procurar la venta de los bienes del deudor, que como ya se ha dicho, de acuerdo a los artículos 2 N.º 19, 36 N.º2 es responsabilidad del Liquidador, y concretamente, debe ser llevada a cabo en el plazo establecido en el artículo 204 h) de la Ley, atendido las reglas de realización sumaria aplicable al procedimiento, razón por la cual, será rechazado su descargo del ex liquidador.

(x) Que, respecto a las alegaciones del ex liquidador en románico (x) del considerando precedente, estas serán rechazadas, toda vez que habiéndosele representado al ex Liquidador no publicar dentro de plazo legal la resolución que le ordena el reparto de fondos de 5 de julio de 2019, los argumentos por éste señalados, consistentes en imposibilidad de cobrar el cheque enviado por el Martillero concursal, al haber sido emitido cruzado y carecer de la administración de una cuenta a nombre del deudor para depositarlo, no representan impedimento alguno para el cumplimiento de su obligación de publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador acompaña para acreditar sus dichos, fotografía de cheque cruzado, emitido a nombre de don [REDACTED] en liquidación, de fecha 20 de noviembre de 2018, así como recortes de aparentes diálogos a través de la plataforma "WhatsApp" entre Marcelo Andurand y alguien no identificado, del día 13 de noviembre de 2020, los cuales incluso de considerarse suficientes para acreditar los hechos relativos a la forma de emisión del referido documento, no acreditan de modo alguno que se haya visto el impedimento de forma insuperable, de obtener su cobro.

Finalmente, de haberse acreditado debidamente el impedimento de cobro del referido documento, habiendo sido emitido el 20 de noviembre de 2018, resulta injustificable el retraso en la realización de las gestiones pertinentes para solucionarlo, el cual subsistió hasta finalmente ser removido del cargo mediante resolución de fecha 1 de febrero de 2021.

(xi) Que, respecto a las alegaciones del ex liquidador en románico (xi) del considerando precedente, si bien es efectivo que la exigibilidad a un liquidador, del deber de presentar cuenta final habiéndose producido la concurrencia de la hipótesis prevista en el artículo 50 N.º 1 de la Ley puede ser controvertido conforme a las características concretas del procedimiento en análisis y las gestiones pendientes de realizarse para su correcta conclusión, formulados cargo contra el ex liquidador, en él recayó la carga procesal de señalar cuales eran específicamente estas características propias y gestiones desarrolladas o a desarrollar, que le impidieron presentar su cuenta final producido el supuesto legal del referido artículo 50 N.º 1 de la Ley, así como acreditarlas debidamente, todo lo cual no se aprecia en los descargos presentados, fundados meramente en afirmaciones genéricas respecto de las cuales no se rindió prueba alguna, razón por la cual, el descargo será rechazado.

8. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en los considerandos 1º, 2º, 3º y 4 de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

9. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en los

considerandos 1º, 2º, 3º y 4º constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y 2, así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la realización de los bienes, el 23 de diciembre de 2017, por más de 250 días hábiles, hasta su efectiva venta el día 14 de noviembre de 2018.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º, constitutiva del retraso en la publicación de la resolución que ordena el reparto de fondos de 05 de julio de 2019, se tuvo en consideración que significó un retardo injustificado en el pago del dinero resultado del reparto respecto de los acreedores beneficiados por él, circunstancia que se prolongó desde el 08 de julio de 2019, fecha límite en la que debió haber realizado la publicación de la referida resolución conforme al plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, por al menos 465 días hábiles, hasta el día 1 de febrero de 2021, en que el liquidador fue removido de su cargo sin realizar la debida publicación.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3º de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la presentación de cuenta definitiva de administración, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la presentación de la cuenta final el día 27 de marzo de 2018, por al menos 3 años y un mes, hasta la fecha en que se presentó la referida cuenta, el día 24 de mayo de 2021.

Finalmente, en lo relativo a la infracción descrita en el considerando 4º de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia de que la inactividad del ex liquidador en cuanto a la respuesta a los oficios de instrucción en el procedimiento en el procedimiento Alberto Enrique Zúñiga Venegas se prolongó por al menos 160 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del término conferido por las citadas instrucciones para su respuesta y hasta la emisión del informe de fiscalización de fecha 28 de enero de 2021, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio.

11. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al ex liquidador, señor Tomás Lacámara de Camino, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado Santa Lucía N.º270, Piso 5, comuna de Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 2 N.º 19 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos

descritos en el Considerando 1° de la presente resolución, **con multa de 25 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 inciso segundo y artículo 248 N.° 9 de la ley de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2° de la presente resolución, **con multa de 46,5 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5° de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iv) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir Oficio Superir N.° 2470 de 17.02.2020 y Oficio Superir N.° 9026 de 01.06.2020, impartidas de conformidad al artículo 337 N.° 4 de la Ley N.° 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1°, **con multa de 6,4 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.° 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.°20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico a ex liquidador, señor Tomás Lacámara de Camino.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Tomás Lacámara de Camino

Ex liquidador concursal

Correo: tomas.lacamara@gesco.cl

Presente

Secretaría

Archivo